CG264/2011

ACUERDO DEL CONSEJO **GENERAL** DEL **INSTITUTO FEDERAL** ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO SOBRE MODIFICACIONES **DOCUMENTOS** BÁSICOS. **REGISTRO** DE INTEGRANTES DE ÓRGANOS DIRECTIVOS Y CAMBIO DE DOMICILIO DE AGRUPACIONES Y PARTIDOS POLÍTICOS: ASÍ COMO RESPECTO AL REGISTRO DE REGLAMENTOS INTERNOS DE ÉSTOS ÚLTIMOS Y LA ACREDITACIÓN DE SUS REPRESENTANTES ANTE LOS CONSEJOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.

Antecedentes

- I. El catorce de enero de dos mil ocho se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que se establece el plazo y procedimiento para la notificación de cambios en la integración de órganos directivos de los Partidos Políticos así como de la emisión de Reglamentos, y se modifican los plazos para la Resolución sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los documentos básicos de los mismos.
- II. El tres de marzo del presente año, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió la contradicción de criterios SUP-CDC-2/2010, en consecuencia aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia 6/2010, en la cual se establece que la obligatoriedad y vigencia de la reforma al Estatuto de un partido político inicia a partir del día siguiente de la publicación de la Resolución del Consejo General del Instituto en el Diario Oficial de la Federación.

Considerando

 Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 41, párrafo segundo Base I, establece que los Partidos Políticos constituyen entidades de interés público.

- 2. Que el artículo 22, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, preceptúa que los partidos políticos se regirán internamente por sus documentos básicos, tendrán la libertad de organizarse y determinarse de conformidad con las normas establecidas en dicho Código y las que conforme al mismo, establezcan sus Estatutos.
- 3. Que el artículo 23 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su párrafo segundo, establece que el Instituto Federal Electoral vigilará que las actividades de los Partidos Políticos se desarrollen con apego a la Ley.
- 4. Que el citado Código Electoral, en sus artículos 24, párrafo 1, inciso a) y 35, párrafo 1, inciso b), establece como requisito para obtener el registro como Partido Político o Agrupación Política Nacional ante el Instituto Federal Electoral, contar con los siguientes documentos básicos: Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos, mismos que, para el caso de los partidos políticos, deberán cumplir con los extremos que al efecto precisan los artículos 25, 26, y 27 del mismo ordenamiento legal.
- 5. Que el artículo 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece los contenidos mínimos que deben observar los Estatutos de los Partidos Políticos, entre los cuales se encuentran los órganos directivos con los que deben contar, siendo éstos, cuando menos: una Asamblea Nacional o equivalente; un Comité Nacional o equivalente; Comités o equivalentes en las entidades federativas; y un órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros y de la presentación de los informes de ingresos y egresos anuales, de precampaña y campaña.
- 6. Que en virtud de que los Estatutos de los Partidos Políticos denominan a sus órganos directivos de manera diversa, para efectos del presente Reglamento se entenderá por éstos: las instancias partidistas que de conformidad con las disposiciones estatutarias cuentan con facultades de decisión respecto de asuntos que afectan la vida del partido.
- 7. Que el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código de la materia señala que es obligación de los Partidos Políticos Nacionales el conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás Partidos Políticos y los derechos de los ciudadanos.

- 8. Que el inciso f) del párrafo 1 del artículo 38 del Código Federal Electoral indica que es obligación de los Partidos Políticos Nacionales mantener en funcionamiento efectivo sus órganos estatutarios.
- 9. Que el citado artículo 38, en el inciso I) del párrafo 1 del ordenamiento legal en cita, establece la obligación de los Partidos Políticos Nacionales de comunicar al Instituto Federal Electoral cualquier modificación a sus documentos básicos dentro de los diez días siguientes al que se haya efectuado la misma.
- 10. Que por su parte, el inciso m) del párrafo 1, del citado artículo 38, establece la obligación de los Partidos Políticos Nacionales de comunicar al Instituto Federal Electoral los cambios de su domicilio social y de los integrantes de sus órganos directivos dentro de los diez días siguientes a que se hayan efectuado.
- 11. Que el artículo 47, párrafos 1, 4, 5, 6 y 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala:
 - "1. Para la declaratoria de procedencia constitucional y legal de los documentos básicos de los partidos políticos, a que se refiere el inciso I) del párrafo 1, del artículo 38 de este Código, el Consejo General atenderá el derecho de los partidos para dictar las normas y procedimientos de organización que les permitan funcionar de acuerdo con sus fines.
 - 4. Los partidos políticos deberán comunicar al Instituto los Reglamentos que emitan, en un plazo no mayor de diez días posteriores a su aprobación. El propio Instituto verificará el apego de dichos Reglamentos a las normas legales y estatutarias y los registrará en el libro respectivo.
 - 5. En el caso del registro de integrantes de los órganos directivos, el Instituto deberá verificar, en un plazo de diez días contados a partir de la notificación, que el partido acompañe a la misma los documentos que comprueben el cumplimiento de los procedimientos previstos en los respectivos Estatutos.
 - 6. En caso de que el Instituto determine que no se cumplió con el procedimiento interno, deberá emitir Resolución, debidamente fundada y motivada, estableciendo un plazo para que el partido reponga la elección o designación de sus dirigentes.
 - 7. Si de la verificación de los procedimientos internos de los partidos el Instituto advierte errores u omisiones, éstas deberán notificarse por escrito al representante acreditado ante el mismo, otorgándole un plazo de cinco días para que manifieste lo que a su derecho convenga."

- 12. Que conforme a lo dispuesto por los artículos 110, párrafos 9 y 10; 138, párrafo 4; 149, párrafo 4; y 162, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Partidos Políticos contarán con un representante propietario y un suplente ante los diversos Consejos del Instituto Federal Electoral y podrán sustituirlos en todo tiempo.
- 13. Que de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 118, párrafo 1, inciso a) del referido Código, el Consejo General tiene la atribución de expedir los Reglamentos interiores necesarios para el buen funcionamiento de este Instituto.
- 14. Que el artículo 118, párrafo 1, en su inciso h) del mismo ordenamiento legal, establece que el Consejo General debe vigilar que las actividades de los Partidos Políticos y de las Agrupaciones Políticas Nacionales se desarrollen con apego al Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos.
- 15. Que conforme al artículo 129, párrafo 1, inciso i), del Código Electoral, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos tiene como atribuciones llevar el libro de registro de los integrantes de los órganos directivos de los Partidos Políticos y de sus representantes acreditados ante los órganos de este Instituto a nivel nacional, local y distrital, así como el de los dirigentes de las Agrupaciones Políticas Nacionales.
- 16. Que la referida Dirección Ejecutiva es la instancia facultada para registrar a los dirigentes de los Partidos Políticos y de las Agrupaciones Políticas Nacionales, por lo que antes de anotar en el libro correspondiente a los integrantes de los órganos directivos de dichos institutos, el Director Ejecutivo debe verificar que todos los actos realizados dentro de los procedimientos que se llevaron a cabo para seleccionarlos, se ajustaron a la ley y a los Estatutos vigentes del Partido Político o Agrupación Política Nacional en cuestión.
- 17. Que lo anterior se ve corroborado con el criterio sustentado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia número 28/2002 que a la letra señala:

"DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS. ESTÁ FACULTADA PARA REVISAR LA REGULARIDAD DE LA DESIGNACIÓN O ELECCIÓN DE LOS DIRIGENTES PARTIDISTAS.—Si la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos es la autoridad competente para llevar el libro de registro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos y de sus representantes

acreditados ante los órganos del Instituto a nivel nacional, local y distrital, así como el de los dirigentes de las agrupaciones políticas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 93, párrafo 1, inciso i), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es evidente que para cumplir con ello, cuenta con facultades para verificar previamente que el partido político interesado haya dado cumplimiento al procedimiento establecido en sus Estatutos, para llevar a cabo la designación de los representantes del partido, así como que el mismo se encuentre instrumentado en estricto cumplimiento a lo dispuesto por el referido Estatuto; y una vez hecho lo anterior, proceder al registro en el libro correspondiente, como lo prescribe la legislación de la materia, máxime cuando tal facultad no se encuentra concedida a ningún otro órgano del Instituto Federal Electoral, ya que sin dicha verificación se convertiría en una simple registradora de actos, lo que imposibilitaría a la mencionada autoridad cumplir adecuadamente con la atribución consistente en llevar el libro de registro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos."

Tercera Época: Sala Superior, tesis 28/2002.

- 18. Que conforme al propio artículo 129, párrafo 1, inciso I) del Código Electoral Federal, en relación con el artículo 44, inciso e) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos asiste a la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos apoyando en el análisis sobre el cumplimiento constitucional y legal de las modificaciones a los documentos básicos que realizan los Partidos Políticos Nacionales y elabora el Proyecto de Resolución respectivo.
- 19. Que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el considerando segundo de la sentencia por la que resolvió el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-40/2004, determinó que este Consejo General debe ceñirse al análisis de aquellas disposiciones que sean modificadas en su sustancia y sentido, y que si los preceptos cuyo contenido se mantiene ya fueron motivo de una declaración anterior, conforme al principio de seguridad jurídica, no es factible que se emita un nuevo pronunciamiento respecto de ellos.
- 20. Que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, señaló los elementos mínimos de democracia que deben contener los Estatutos de los Partidos Políticos, los cuales se encuentran establecidos en la tesis de jurisprudencia 3/2005 que a la letra indica:

"ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS.—El artículo 27, apartado 1, incisos c) y g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, impone a los partidos políticos la obligación de establecer en sus Estatutos, procedimientos democráticos

para la integración y renovación de los órganos directivos; sin embargo, no define este concepto, ni proporciona elementos suficientes para integrarlo jurídicamente, por lo que es necesario acudir a otras fuentes para precisar los elementos mínimos que deben concurrir en la democracia; los que no se pueden obtener de su uso lingüístico, que comúnmente se refiere a la democracia como un sistema o forma de gobierno o doctrina política favorable a la intervención del pueblo en el gobierno, por lo que es necesario acudir a la doctrina de mayor aceptación, conforme a la cual, es posible desprender, como elementos comunes característicos de la democracia a los siguientes: 1. La deliberación y participación de los ciudadanos, en el mayor grado posible, en los procesos de toma de decisiones, para que respondan lo más fielmente posible a la voluntad popular; 2. Iqualdad, para que cada ciudadano participe con igual peso respecto de otro; 3. Garantía de ciertos derechos fundamentales, principalmente, de libertades de expresión, información y asociación, y 4. Control de órganos electos, que implica la posibilidad real y efectiva de que los ciudadanos puedan elegir a los titulares del gobierno, y de removerlos en los casos que la gravedad de sus acciones lo amerite. Estos elementos coinciden con los rasgos y características establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que recoge la decisión de la voluntad soberana del pueblo de adoptar para el Estado mexicano, la forma de gobierno democrática, pues contempla la participación de los ciudadanos en las decisiones fundamentales, la igualdad de éstos en el ejercicio de sus derechos, los instrumentos para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y, finalmente, la posibilidad de controlar a los órganos electos con motivo de sus funciones. Ahora bien, los elementos esenciales de referencia no deben llevarse, sin más, al interior de los partidos políticos, sino que es necesario adaptarlos a su naturaleza, a fin de que no les impidan cumplir sus finalidades constitucionales. De lo anterior, se tiene que los elementos mínimos de democracia que deben estar presentes en los partidos políticos son, conforme al artículo 27, apartado 1, incisos b), c) y g) del Código Electoral Federal, los siguientes: 1. La asamblea u órgano equivalente, como principal centro decisor del partido, que deberá conformarse con todos los afiliados, o cuando no sea posible, de un gran número de delegados o representantes, debiéndose establecer las formalidades para convocarla, tanto ordinariamente por los órganos de dirección, como extraordinariamente por un número razonable de miembros, la periodicidad con la que se reunirá ordinariamente, así como el quórum necesario para que sesione válidamente; 2. La protección de los derechos fundamentales de los afiliados, que garanticen el mayor grado de participación posible, como son el voto activo y pasivo en condiciones de igualdad, el derecho a la información, libertad de expresión, libre acceso y salida de los afiliados del partido; 3. El establecimiento de procedimientos disciplinarios, con las garantías procesales mínimas, como un procedimiento previamente establecido, derecho de audiencia y defensa, la tipificación de las irregularidades así como la proporcionalidad en las sanciones, motivación en la determinación o Resolución respectiva y competencia a órganos sancionadores, a quienes se asegure independencia e imparcialidad; 4. La existencia de procedimientos de elección donde se garanticen la igualdad en el derecho a elegir dirigentes y candidatos, así como la posibilidad de ser elegidos como tales, que pueden realizarse mediante el voto directo de los afiliados, o indirecto, pudiendo ser secreto o abierto, siempre que el procedimiento garantice el valor de la libertad en la emisión del sufragio; 5. Adopción de la regla de mayoría como criterio básico para la toma de decisiones dentro del partido, a fin de que, con la participación de un número importante o considerable de miembros, puedan tomarse decisiones con efectos vinculantes, sin que se exija la aprobación por mayorías muy elevadas, excepto las de especial trascendencia, y 6. Mecanismos de control de poder, como por ejemplo: la posibilidad de revocar a los dirigentes del partido, el endurecimiento de causas de incompatibilidad entre los distintos cargos dentro del partido o públicos y establecimiento de períodos cortos de mandato."

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-781/2002.— Asociación Partido Popular Socialista.—23 de agosto de 2002.—Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-021/2002.—José Luis Amador Hurtado.—3 de septiembre de 2003.—Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-803/2002.—Juan Hernández Rivas.—7 de mayo de 2004.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis 3/2005.

- 21. Que si bien de conformidad con el artículo 118, párrafo 1, inciso h), en relación con el numeral 109 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General es el órgano del Instituto Federal Electoral que en última instancia debe vigilar que las actividades de los Partidos Políticos y de las Agrupaciones Políticas Nacionales se desarrollen con apego al Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, dicho Consejo no tiene la posibilidad de constatar material e inmediatamente que todas las actividades de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas Nacionales se ajusten a lo previsto en la Ley, pues existen actos relacionados con los mismos, que no se hacen del conocimiento directo del Consejo General, sino que un órgano distinto los conoce de modo inmediato.
- 22. Que actualmente no existe un procedimiento legal o reglamentario específico que establezca los mecanismos de forma que deben seguir los Partidos Políticos Nacionales para dar cabal cumplimiento a la obligación de informar las modificaciones a sus documentos básicos, la integración o cambio de sus órganos directivos, los cambios de su domicilio social, para solicitar el registro de sus Reglamentos Internos, así como para el nombramiento y acreditación de sus representantes ante los distintos Consejos de este Instituto.
- 23. Que, aunado a lo anterior, no existe un instrumento legal o reglamentario específico que establezca el contenido de los documentos básicos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, el plazo en el que deberán comunicar al Instituto las modificaciones a los mismos, los cambios en la integración de sus órganos directivos ni su cambio de domicilio.

- 24. Que en este mismo orden de ideas, esta autoridad no dispone de un procedimiento legal o reglamentario específico que deba seguir el Instituto Federal Electoral para recibir y verificar la documentación que los Partidos Políticos o Agrupaciones Políticas Nacionales hayan presentado en cumplimiento del procedimiento establecido en sus Estatutos para modificar sus documentos básicos, nombrar a los integrantes de sus órganos directivos, cambiar su domicilio o, en el caso de los Partidos Políticos, registrar sus Reglamentos Internos así como nombrar y acreditar a sus representantes ante los distintos Consejos de este Instituto.
- 25. Que en el considerando cuarto de la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-10/2009, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, estableció:

"Cabe señalar, que la facultad para conocer y resolver sobre la procedencia o no de la declaratoria de constitucionalidad y legalidad de las modificaciones estatutarias de las agrupaciones políticas nacionales, corresponde al Consejo General del Instituto Federal Electoral, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 118, párrafo 1, inciso k), en relación con lo previsto en el numeral 35, párrafos 1, inciso b), 2, 3 y 4, ambos del Código Electoral en cuestión, dado que si para otorgar el registro a una agrupación política nacional es necesario que el indicado Consejo General verifique el cumplimiento de los requisitos contenidos en el último de los preceptos antes señalados, resulta inconcuso que también le corresponda a éste analizar las modificaciones a los documentos básicos de las mismas, entre ellos, sus Estatutos."

26. Que respecto a los documentos básicos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el considerando quinto de la sentencia emitida en el expediente SUP-JDC-414/2008, estableció:

"Por documentos básicos deben entenderse aquéllos en los que se establece la estructura general de la agrupación, las facultades e integración de sus principales órganos, los derechos y obligaciones de sus miembros, así como los métodos democráticos de toma de decisiones colectivas."

Asimismo, en cuanto al contenido de los Estatutos de dichas agrupaciones, señaló:

"Mención aparte merece el requisito de establecer las facultades de los órganos directivos de la agrupación, pues tal requisito si es acorde con cualquier tipo de

agrupación y tiene por objeto esclarecer la repartición de las cargas de trabajo y hacer funcional la decisión colectiva, empero, este requisito no debe entenderse en sentido estricto, pues basta con que en los documentos básicos se configure, así sea en forma genérica, la estructura básica de la organización y sus principales funciones para, en su caso, tener por satisfecho este requisito.

De la misma manera, se estima que es jurídico el requisito relativo a que en los documentos básicos se expresen los derechos de los asociados, pues si bien no se encuentra previsto en el Código, lo cierto es que se trata de un aspecto natural que debe contemplarse en una agrupación que pretende fomentar la democracia al exterior, debido a la presunción de que las asociaciones se integran por ciudadanos con vocación democrática y son éstos los que justifican su existencia, de tal manera que sus derechos constituyen el pilar de la asociación y deben estar claramente garantizados a fin de que la agrupación pueda cumplir con su cometido.

Lo anterior, en el entendido que para satisfacer este requisito basta con establecer los derechos básicos de los asociados, como el de igualdad en el derecho de participación o equidad, el derecho a no ser discriminados, a obtener información de la agrupación y a la libre manifestación de sus ideas, entre otros (...)".

- 27. Que la tesis de jurisprudencia número 6/2007, sostenida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, señala que el ejercicio de un derecho o la liberación de una obligación, cuando se trata de actos de tracto sucesivo, en los que genéricamente se reputan comprendidos los que no se agotan instantáneamente, sino que producen efectos de manera alternativa, con diferentes actos, consiste en que mientras no cesen tales efectos no existe punto fijo de partida para considerar iniciado el transcurso del plazo de que se trate. Por lo que los plazos a que se refiere el presente Reglamento, para esta autoridad, se actualizarán una vez que los Partidos Políticos o Agrupaciones Políticas Nacionales, hayan presentado la documentación completa que permita realizar los análisis respectivos.
- 28. Que, en este contexto y en observancia al principio de certeza previsto en los artículos 41, segundo párrafo, Base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 105, párrafo 2, del Código de la materia, resulta conveniente establecer un procedimiento eficaz, transparente y regulado por este Consejo General, para ofrecer mayor certeza jurídica en relación con la información y la documentación que deberán proporcionar a este Instituto los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas Nacionales para cumplir con las disposiciones de los artículos 35, párrafo 1, inciso b); 38, párrafo 1, incisos f), l) y m), 47, párrafo 4, 110, párrafos 9 y 10, 138, párrafo 4, y 149, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y que defina el procedimiento que deberá seguir la Dirección Ejecutiva de

Prerrogativas y Partidos Políticos para la recepción, revisión, análisis y registro respectivos.

29. Que en razón de los considerandos anteriores, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, con fundamento en el artículo 116, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, somete a la consideración del Consejo General el presente Acuerdo.

Por lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22, párrafo 5; 23; 24, párrafo 1, inciso a); 25, 26, 27; 35, párrafo 1, inciso b); 38, párrafo 1, incisos a), f), l) y m); 47, párrafos 1, 4, 5, 6, y 7; 110 párrafos 9 y 10; 116, párrafo 2; 129, párrafo 1, incisos i) y l);138, párrafo 4; 149, párrafo 4; y 162, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 118, párrafo 1, incisos a), h) y z) del mismo ordenamiento legal, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emite el siguiente:

Acuerdo

Primero. Se aprueba el Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de éstos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral, en términos del anexo único que forma parte integral del presente Acuerdo.

Segundo. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para que comunique a los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas la integración de sus órganos directivos nacionales y estatales registrados en los libros correspondientes, a fin de que los mismos informen a dicha Dirección Ejecutiva, en un plazo de sesenta días hábiles, los cambios que no hayan sido comunicados y remitan la documentación soporte de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento, o bien, declaren lo que a su derecho convenga. Lo anterior, con la finalidad de que se actualice la información remitida por los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas Nacionales con respecto a sus órganos directivos.

Tercero. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral para que proporcione el apoyo necesario a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en las acciones relativas al registro de representantes de los Partidos Políticos ante los Consejos Locales y Distritales del Instituto Federal Electoral.

Cuarto. El presente Reglamento entrará en vigor a partir de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación.*

Quinto. Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de septiembre de dos mil once, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

DR. LEONARDO VALDÉS ZURITA LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA